

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**POPAYAN CAUCA**  
[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 1087**

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Demanda:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	2019-00572
Demandante:	BANCO POPULAR
Demandado:	DARIO DORIA CONTRERAS

Revisada la petición, se considera que, si bien es cierto que el Art. 11 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 estipula que,

*“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial...”*

También la norma en comento, en su artículo 3° dispone los deberes de los sujetos procesales:

*“...Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*“...Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”*

En este sentido, se considera que la parte ejecutante no puede desconocer su carga procesal dentro de los asuntos que le competen y dejarla totalmente a cargo del despacho, pues en lugar de colaborar con la buena marcha del servicio de administración de justicia, estaría contribuyendo a congestionarla.

Revisado el expediente se observa que la parte demandante no retiró los oficios de medidas cautelares para entregar a las entidades bancarias de manera oportuna, toda vez que se encontraban expedidos desde el mes de enero de 2020, por tanto, se colige que, al enviarlos por correo

electrónico por ser antiguos no poseen la firma electrónica que los hace válidos.

Ahora bien, argumenta la parte ejecutante que, las entidades financieras solo reciben el oficio y le dan trámite si se envía desde un correo electrónico institucional del juzgado para que el oficio tenga validez legal, lo que no puede ser real, pues estarían desconociendo la firma electrónica de la secretaria del despacho, la cual cuenta con plena validez jurídica, además con un sistema de validación, que la entidad puede llevar a cabo.

Para resolver favorablemente a la solicitud incoada, es preciso expedir nuevamente los oficios mencionados de manera actualizada incorporando en ellos la firma electrónica digital de la secretaria del despacho, la que en ningún momento podrá desconocer la entidad a la cual se requiera.

De acuerdo a lo anterior, el juzgado;

**RESUELVE:**

**ARTICULO UNICO: EXPEDIR** los oficios de medidas cautelares de manera actualizada, dentro del presente asunto, incorporando la respectiva firma electrónica de la secretaria del Despacho.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
GLADYS VILLARREAL CARREÑO

